



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCIÓN No. CSJHUR19-426
30 de diciembre de 2019

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial, la prevista en el artículo 80 del CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de diciembre de 2019,

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución CSJHUR19-337 del 28 de octubre de 2019, esta Corporación se abstuvo de abrir el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa por solicitud elevada por la señora Tatiana Alexandra Cuenca Almanza, contra el Juez Único Promiscuo Municipal de Guadalupe.
2. El doctor Luis Fernando Patiño Herrera, Juez Único Promiscuo Municipal de Guadalupe, dentro del término de ley, mediante escrito radicado en esta Corporación el 6 de diciembre de 2019, interpuso recurso de reposición en contra de la citada resolución, refiriendo que los actos en los que se le está imputando responsabilidad, no le resultan exigibles en forma directa, dado que los mismos no se encuentran dentro del ámbito de las funciones atribuibles en cabeza del juez.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, esta Corporación es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el doctor Luis Fernando Patiño Herrera contra la Resolución CSJHUR19-337 del 28 de octubre de 2019, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

1. Argumentos del recurrente

El doctor Luis Fernando Patiño Herrera solicita que se reconsidere la decisión de compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Huila, decisión que fue adoptada al resolver una vigilancia judicial administrativa en su contra.

En el recurso, el funcionario vigilado manifestó lo siguiente:

- 1.1. La responsabilidad de la dilación respecto de los actos que se le imputan a él, como el de elaborar y remitir las comunicaciones, no le resultan exigibles en forma directa, dado que las mismas no se encuentran dentro de sus funciones como juez.
- 1.2. Indicó que la actuación que le es exigible y atribuible a él, como es resolver o adoptar la decisión respecto al trámite del desacato, fue impartida dentro de la oportunidad legal y sobre la misma no existe reparo o reproche alguno por la accionante.
- 1.3. Manifestó la inexistencia de nexo de causalidad entre la conducta objeto de reproche, frente a las funciones propias como juez, toda vez que la elaboración y remisión de oficios está asignada a la escribiente de ese juzgado.

1.4. Señaló que el acto administrativo por el medio del cual se resolvió la solicitud de vigilancia judicial, no ha establecido en forma adecuada el nexo causal entre la actuación que fue objeto de reproche por la accionante y la actuación que le resulta exigible a él.

2. Consideraciones del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

2.1. Los hechos imputables no corresponden a una responsabilidad o funciones atribuibles al juez.

Para el funcionario, los hechos reprochados corresponden a un trámite secretarial, pues la elaboración de los oficios y remisión de los mismos, debía cumplirla el escribiente del despacho.

Al respecto, cabe recordar que el juez es el director del despacho y es a quien le corresponde controlar y hacer seguimiento a todos los procesos que están a su cargo, deber que no cumplió en este caso, toda vez, que el proceso estuvo en la secretaria del juzgado por un término prolongado sin impartirle el trámite respectivo, comprometiendo de esta forma su responsabilidad en la mora judicial presentada.

En ese orden, lo que se le reprochó al juez recurrente es la falta de control y seguimiento a los asuntos sometidos a su conocimiento y más aún, en el presente caso, pues no era un asunto ordinario sino un trámite incidental derivado de una acción de tutela, en la que el juez determina en la sentencia que se ha vulnerado el derecho fundamental del tutelante; posteriormente, verifica que el estado de vulneración permanece pues no se dio cumplimiento al fallo de tutela que el propio juzgado profirió, declara probado el desacato de la orden judicial y, a pesar de ello, no se apersona de asegurar el cumplimiento de su decisión.

2.2. Inexistencia del nexo causal.

Sobre la modalidad conocida como la intervención de un tercero, alegada por el funcionario recurrente ha señalado la jurisprudencia que la ruptura del nexo de causalidad por este tipo de intervención exige que la misma, haya resultado imprevisible e irresistible para el imputado, de manera que, pueda predicarse que aquel fue el verdadero y exclusivo responsable del agravió¹.

A respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 8 de octubre de 1992, radicado 3446, expuso lo siguiente:

“(…) puede sostenerse entonces que aquellas condiciones de las que depende que a la intervención de un tercero puedan imprimirse los alcances plenamente liberatorios (...) son las siguientes:

a) Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último;

b) También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para evitar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en otros términos quiere significar que cuando alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta de un tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad;

c) Por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan sólo, que es únicamente

¹ Sentencia SC665-2019 Radicación N° 05001 31 03 016 2009-00005-01 del 7 de marzo de 2019. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. MP. Octavio Augusto Tejero Duque.

cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella le son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado éste consagrado por el artículo 2344 del Código Civil (...).”

Se observa que los presupuestos de la sentencia citada no se cumplen, como se explica a continuación:

a) *Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto.*

Como ya se explicó, el juez es el director del despacho y, por lo tanto, los demás servidores judiciales se encuentran bajo su coordinación y subordinación, de manera que es responsable por las actuaciones de ellos.

En materia de responsabilidad civil, el artículo 2347 del Código Civil se tiene previsto que una persona es responsable por los actos de las personas que están bajo su cuidado, dependencia o subordinación, como el padre de sus hijos, los empresarios de sus empleados.

Ese principio se traslada a la función pública y, concretamente, a los servidores judiciales en el artículo 153, numeral 5, de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.

b) *El hecho fuente del perjuicio no podía ser previsto o evitado por el demandado.*

En este caso se observa que no existe control alguno para verificar que las decisiones adoptadas por el juez, se cumplan, con mayor gravedad tratándose de sentencias judiciales y, aún más grave, por ser una acción constitucional de tutela, con trámite preferente, pues, de existir estos controles, la mora se hubiera podido evitar.

2.3. Sobre la decisión de compulsar copias de la actuación ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Huila

Además de que no se desvirtúan los fundamentos de la decisión recurrida, debe aclararse al recurrente que la decisión de compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que investigue los hechos que dieron lugar a la vigilancia judicial no es propiamente una “decisión de fondo”, que pueda ser materia de recurso en vía administrativa, pues, en realidad consiste en una instrucción de traslado, mediante la cual se cumple con un deber legal, como lo establece el artículo 70 del Código Disciplinario Único, que ordena poner en conocimiento del órgano competente los hechos de los cuales un servidor público tenga conocimiento y pueden constituir falta disciplinara.

En consecuencia, corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria investigar lo ocurrido y determinar si se cometió una falta disciplinaria, por lo que mal podría esta Corporación omitir el deber de informar estos hechos, sin que por ello se pueda entender que se está adoptando una decisión sobre los mismos, pues el Consejo Seccional de la Judicatura carece de competencia para ello.

Conforme a lo expuesto en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR19-337 del 28 de octubre de 2019, por medio de la cual ésta Corporación se abstuvo de abrir el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa, elevada por la señora Tatiana Alexandra Cuenca Almanza, en contra del doctor Luis Fernando Patiño Herrera, Juez Único Promiscuo Municipal de Guadalupe.

ARTICULO 2. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al doctor Luis Fernando Patiño Herrera, Juez Único Promiscuo Municipal de Guadalupe. Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión no procede ningún recurso, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

ARTICULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente
JDH/SUC